

RESOLUCIÓN N° 44/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 476/2004 originado por la acción promovida por Parmalat Argentina S.A. contra el Acta de Notificación e Intimación de Pago emitida por el Departamento de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad de Vicente López; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la accionante manifiesta:

-La Tasa de Seguridad e Higiene debe determinarse aplicando los artículos 5° y 35 segundo párrafo, del Convenio Multilateral, y este criterio no ha sido el utilizado por la Municipalidad que ha aplicado el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio.

-El Organismo Fiscal Municipal apropió el 100% de los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires exclusivamente entre los Municipios en los que Parmalat Argentina S.A. tiene local habilitado, con lo que de este modo absorbió base imponible correspondiente a las jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires donde también ejerce actividad aunque no cuenta con local habilitado.

-El Convenio Multilateral delimita la potestad tributaria municipal, la que queda circunscripta estrictamente a la actividad cumplida y a los ingresos devengados en el ámbito del Municipio, pues sólo sobre él es que el Municipio puede ejercer su autoridad, mencionando como antecedente la Resolución General N° 1 de la Comisión Arbitral del 14/10/1961.

-La Municipalidad al pretender gravar más ingresos de los que le corresponden, estaría desbordando la medida hasta donde puede ejercer su facultad de imponer, con lo cual estaría actuando en la ilegalidad ya que por exceso estaría gravando actividades ejercidas e ingresos devengados fuera de su ámbito de imposición.

-Surge claro del primer párrafo del artículo 35 que el Convenio Multilateral atribuye base imponible a los distintos Municipios en los que ejerce su actividad, sin que tenga relevancia que exista o no local habilitado.

-Para que resulte aplicable el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, la

existencia de establecimiento o local habilitado como determinante de la procedencia del tributo debe darse en “cada una de la Municipalidades”; y ésta limitación debe surgir expresamente de la respectiva Ley Orgánica de las Municipalidades dictada por la Provincia y no de la propia legislación municipal, puesto que una norma municipal no puede acotar potestades tributarias pertenecientes a las demás comunas. En este punto, cita doctrina de Beltrán, Jorge “Los excesos tributarios de algunos Municipios”, Marsicano, Alberto y Marsicano, Sebastián “Las Tasas municipales bonaerenses y el Convenio Multilateral”.

-Ni de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ni de la Ley Orgánica de las Municipalidades surge expresamente la necesidad de contar con local o establecimiento habilitado a fin de legitimar los tributos que graven los ingresos de los sujetos, de lo que surge que no hay norma alguna provincial que habilite a los Municipios a percibir sus tributos solamente cuando exista local o establecimiento habilitado.

-La Resolución General C.A. N° 106/04 avala el criterio de liquidación propugnado por Parmalat Argentina S.A. Por dicha norma, se da preeminencia al desarrollo de la actividad en el Municipio, por lo que la distribución de la base imponible debe efectuarse de acuerdo a lo previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 35.

-La nueva Resolución sostiene que a los fines de aplicarse el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral resulta necesario que la normativa provincial contenga disposiciones claras y precisas tendientes a limitar las potestades tributarias de sus Municipios sobre la condición de que exista un local o establecimiento habilitado en su ejido, no resultando suficiente que la norma de alguno de los Municipios contenga dicha previsión.

Que obra en autos la respuesta del Fisco Municipal al traslado conferido, que expresa lo siguiente:

-La determinación de oficio efectuada por la Comuna no prescinde, en modo alguno, del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en Vicente López, con oficinas y administración allí asentadas. Tampoco prescinde del reconocimiento del asiento de la recurrente en oficinas, administraciones y depósitos ubicados en otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires.

-La determinación se sustenta en los tres primeros párrafos del artículo 35 del Convenio Multilateral, en la Constitución de la Provincia, en la Ley de deslinde de potestades tributarias de los Municipios, en la Ley Orgánica Municipal, en la Ley N° 10.559 y en la Ordenanza Fiscal vigente, por lo que no se advierte el presunto incumplimiento a las normas del Convenio Multilateral.

-En el caso, resulta de aplicación estricta e indubitable el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, en virtud de que la Ordenanza Fiscal N° 13.951, en el artículo 142, expresamente describe en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado.

-La pretensión de Parmalat Argentina S.A. no resulta ajustada a derecho, en la medida que pretende atribuir ingresos y gastos a los otros ciento veintinueve Municipios de la Provincia de Buenos Aires, de lo cual no aporta prueba ni fundamento alguno de que tribute la tasa.

-Según el antecedente en la Comisión Arbitral de Xerox Argentina S.A.I.C., se destaca el hecho de que la tasa en cuestión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se encuentra relacionada con los servicios de inspección prestados por los Municipios para garantizar la seguridad e higiene en comercios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento habilitado para el desarrollo de la actividad.

-En este orden de ideas, la Resolución General N° 106/04 no alcanza a desvirtuar los extremos expuestos y aplicados por la propia Comisión Arbitral y ratificados por la Comisión Plenaria en el precedente de Xerox Argentina S.A.I.C., siendo que además, el Municipio acepta los principios que dimanen de dicha Resolución General, a los cuales se adecua la labor comunal en materia de fiscalización y determinación del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que entrada la Comisión Arbitral al análisis de la cuestión, se observa que la firma no aporta datos o elementos que demuestren el efectivo pago de la tasa en los Municipios donde no posee local habilitado, de lo que se podría inferir que la base imponible total atribuible a la Provincia de Buenos Aires fue superada por el procedimiento fiscalizador llevado adelante por la Municipalidad de Vicente López. Se entiende que si bien ofrece pruebas documental y pericial contable debió haber suministrado, como mínimo, constancia de pago en dichos Municipios que hagan sostenible su posición.

Que por su parte, el Fisco municipal aporta documentación respecto de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires donde la empresa posee locales, oficinas o depósitos habilitados, en función de los cuales distribuyó la base imponible provincial, elementos que no fueron desacreditados por la firma.

Que la Municipalidad realiza el ajuste calculando los coeficientes unificados sobre los gastos e ingresos de las Municipalidades donde la firma cuenta con local habilitado de conformidad a las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, lo que implica que los montos imputables según los argumentos del contribuyente a los Municipios sin local habilitado, se trasladan o son distribuidos entre aquellos otros que sí cuentan con la habilitación respectiva.

Que el hecho imponible consagrado por la Ordenanza Fiscal N° 13951, en el artículo 142, expresamente describe el requisito del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado, siendo que la tasa en cuestión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra relacionada con los servicios de inspección prestados por los Municipios para garantizar la seguridad e higiene en comercios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento habilitado para el desarrollo de la actividad.

Que los Organismos del Convenio Multilateral, en el caso Xerox Argentina SAIC c/ Municipalidad de Vicente López -Resolución C.A. N° 6/2000, ratificada por Resolución N° 13/2000 de la Comisión Plenaria- han sostenido la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral cuando exista el requisito del local habilitado como determinante para la aplicación del tributo, circunstancia que se cumple en estas actuaciones.

Que más recientemente, en el caso de Akapol S.A.C.I.F.I. c/Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, la Comisión Arbitral por Resolución N° 8/2004, ratificada por Resolución N° 20/2004 de la Comisión Plenaria, menciona de que oportunamente la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ante una consulta expresa en tal sentido, hizo saber que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista en la Ley Orgánica Municipal de esa jurisdicción sólo puede ser percibida siempre que se preste el servicio de inspección en los locales habilitados para el ejercicio de la actividad, lo que refuerza la posición del Fisco determinante.

Que se aprecia que la Resolución General N° 106/04 de la Comisión Arbitral (actualmente incluida en el texto ordenado aprobado por Resolución General N° 1/2005 –Título VII) no fue desvirtuada por el Fisco municipal en el ajuste practicado.

Que se ha producido el correspondiente informe de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Parmalat Argentina S.A., contra el Acta de Notificación e Intimación emitida por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, notificada el 24/09/2004.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE